



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: OLGA LUCIA VARGAS RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO
Radicado: 05001333300120180022700
Asunto: **Requiere a las partes y resuelve solicitud**

Esta judicatura entra a resolver lo siguiente:

1. Mediante memorial del 20 de febrero de 2020, La secretaria del Municipio de Rionegro, según sus funciones, otorgó poder para representar los intereses del Municipio a la abogada DIANA CAROLINA ARIAS ARISTIZABAL con tarjeta profesional 245.632 del C.S. de la J. (Fls 249). De igual forma con el mismo memorial se dio respuesta al oficio 303 del 6 de septiembre de 2019, Fls 251-274
2. Por último, la parte actora presenta un escrito adjuntando documentación que da cuenta de una respuesta de la Gobernación de Antioquia cuya petición data del 14 de enero de 2020, con el fin de que sea incorporado al expediente como prueba sobreviniente en virtud de que no se contaba con los documentos cuando se inició el proceso y que sólo se pudo acceder a ellos en febrero de 2020.

En primer lugar, previo a reconocer la respectiva personería jurídica y atendiendo a las directrices impartidas por los distintos organismos del Gobierno Nacional, debido a la crisis mundial a causa del COVID-19 y las implicaciones que esto ha traído a todos los países, incluido Colombia, esta Juez requiere a las partes tanto demandante como demandada y sus apoderados para que de acuerdo a los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, actualicen la información presentada al proceso, acreditando en todo caso, la dirección del correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi8VR5Mnvx5EtT8b1V1Wd61UQ0dHRIJENlZV1VHSFAyUzNIVkNaTkZRMS4u>



En segundo término, respecto de que se tenga en cuenta como prueba sobreviniente los documentos remitidos al expediente que dan cuenta que la bodega de la demandante cumple con los requisitos para bodegaje para almacenar los alimentos del plan MANA, (Fls.275-294), esta juez observa que en el acápite inicial de pruebas de la demanda, no se hizo mención alguna al respecto, ni en la audiencia inicial del 3 de septiembre de 2019, (Fls 229-231) se hizo petición de oficiar a dicha entidad para lo pertinente; También se evidencia que de acuerdo a la respuesta aportada adjunto a la solicitud, que la petición a la gobernación, fue elevada el 14 de enero de 2020, lo cual no guarda relación o coherencia con la manifestación de la parte actora en cuanto a “*que sólo se pudo acceder a ellos en febrero de 2020,*” como queriendo decir a esta judicatura que se había intentado obtener los documentos con mucho tiempo de antelación, sin embargo, la



solicitud de dicha documentación, fue elevada en enero 14 de 2020, y en ese sentido, la oportunidad para presentar pruebas ya se encuentra precluida.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del artículo 173 del C.G.P que en lo que respecta prescribe:

“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Por tratarse de una norma de orden público y de estricto cumplimiento, se rechaza de plano la solicitud y en consecuencia no se tendrá en cuenta como para que sea apreciada como prueba como lo ordena el artículo 176 del mismo Estatuto Procesal.

Por último, esta judicatura hace un llamado a los apoderados para que tengan en cuenta lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Capítulo V de los Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados que prescribe:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Lo anterior para facilitar el trámite de los traslados, que según el mismo Decreto 806 de 2020 estableció que:

“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e5133b8620c9efa66a429b1f3e915ff0503fc580653c82f882568f6561682a

Documento generado en 25/09/2020 08:43:44 p.m.